

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2205

Popayán, Cauca, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta la LUCY LARRATE MURCIA, en contra de ARNOBY - BERMUDEZ ROSERO Y OTROS, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto No. 2105 de fecha 27 de mayo del 2022, notificado por estado No. 094 de fecha 01 de junio del 2022.

En cuanto al recurso de reposición el artículo 90 del C.G.P., dispone:

"ARTÍCULO 90. ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." Negrilla y subrayado fuera del texto.

En este caso es preciso señalar que el auto de sustanciación No. 2105 de fecha 27 de mayo del 2022, no es susceptible de ningún recurso conforme a la norma citada, pues mediante el mismo se inadmite la demanda y se concede termino para subsanar, por tanto, no es posible darle trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: NO DAR TRAMITE al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto interlocutorio No. 2105 de fecha 27 de mayo del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

CDC

[← Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [⋮](#)

Recurso de reposición y en subsidio subsanación de la demanda Proceso: Demanda Reivindicatorio De Derecho. Demandante: Leidy Alexandra Vivas Larrarte y Otros Demandado: Esteban Bermúdez Martínez y Otro. Radicado: 19001418900420220030600

SH [Sara Hurtado <cappa.ht12@gmail.com>](mailto:cappa.ht12@gmail.com)

[🗨](#) [📧](#) [👍](#) [↩](#) [↶](#) [➔](#) [⋮](#)

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan

Mié 1/06/2022 9:00 AM

 [Recurso de reposicion.pdf](#) [✕](#)
279 KB

Señores
Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple
Popayán Cauca

Cordial saludo, me permito allegar al despacho recurso de reposición, dentro del proceso de la referencia, escrito que se anexa al presente correo. Cordialmente,

Sara Rocio Hurtado
apoderada demandantes.

[← Responder](#) [➔ Reenviar](#)

Popayán, junio de 2022

SEÑOR:

**Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple
Popayán Cauca**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio subsanación de la demanda

Proceso: Demanda Reivindicatorio De Derecho.

Demandante: Leidy Alexandra Vivas Larrarte y Otros

Demandado: Esteban Bermudez Martinez y Otro.

Radicado: 19001418900420220030600

SARA ROCIO HURTADO TALAGA, profesional del derecho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.723.623 de Popayán – Cauca y T.P. No. 235.244 CSJ, actuando como apoderada judicial de los señores **LEIDY ALEXANDRA VIVAS LARRARTE** y **OTROS**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del termino me permito presentar recurso de reposición a auto inadmisorio de la demanda y en subsidio subsanación de la demanda, en los siguientes términos:

A. RECURSO DE REPOSICION:

I. Primer Cargo u objeto del recurso

- 1. Objeto del recurso:** El recurso de reposición propuesto recae sobre el auto de sustanciación No. 2105 del 27 de mayo de 2022, específicamente en su primer cargo a lo expresado en las siguientes líneas:

De otra parte el Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Establece: <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Que la presente demanda debe tramitarse por el procedimiento verbal, y que por tratarse de una demanda en la que se solicita se inicie un proceso declarativo debe cumplir con el requisito.

Fundamentos que llevan a que el despacho inadmita la demanda propuesta por la suscrita.

- 2. Fundamento del recurso respecto al primer cargo:** La suscrita no comparte la inadmisión de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, toda vez que el despacho hizo una valoración equivocada de mi demanda, puesto que hizo valoración jurídica únicamente de una parte del artículo 621 del CGP pues nunca hizo análisis de su párrafo que expresa:

“PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

La referida norma remite al párrafo 1 del artículo 590 del CGP, que expresa:

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Conforme lo anterior, la regla general que expresa el Juzgado respecto a los requisitos de procedibilidad presenta excepciones, en el presente asunto, se solicitó con la demanda medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demanda y se ordenó a los demandados no realizar modificaciones, por consiguiente, le es aplicable el párrafo 1 del artículo 590 del CGP y, en consecuencia, no es exigible el agotamiento de un requisito de procedibilidad.

II. Segundo Cargo U Objeto Del Recurso

El recurso de reposición propuesto recae sobre el auto de sustanciación No. 2105 del 27 de mayo de 2022, específicamente en su segundo cargo a lo expresado en las siguientes líneas:

En el presente caso, la demanda no expresa en forma clara cuál es la posición de los demandados en el bien inmueble, se presenta confusa su situación, pues a pesar de existir un contrato de compraventa, tilda a los demandados como simples tenedores, razón por la cual no se cumple con todos los presupuestos, siendo además que si se trata de una posesión que se encuentra respaldada por un contrato, de acuerdo con la jurisprudencia, la acción reivindicatoria excluye en los casos que la posesión del demandado provenga de un contrato entre las partes.

Fundamento del recurso respecto al segundo cargo: Si bien es cierto hasta el hecho número “10” se expresa en la demanda, que los demandados tienen la calidad de tenedores, lo cierto que es que en los hechos “11” al “13” se narra el hecho del fallecimiento del señor HECTOR ARMANDO TORRES y de la sucesión de su patrimonio a mis poderdantes, hecho desde el cual (el hecho del fallecimiento) los hoy demandados cambiaron su calidad de tenedores a poseedores, como claramente se expresa en el hecho número “14” que expresa:

*“14. Ante la adjudicación y en calidad de propietarios mis poderdantes han requerido a los demandados de forma verbal y escrita la entrega del inmueble en varias ocasiones por cuanto ellos ostentan la calidad de propietarios, sin embargo, el señor ESTEBAN BERMUDEZ MARTINEZ y ARNOBI BERMUDEZ ROSERO se han negado a hacerlo, alegando desde el fallecimiento **ser poseedores del bien**”.*

Como puede evidenciarse, si bien en un principio se describió que los demandados eran tenedores, se especificó claramente desde que fecha el animus de los demandados cambió, de tenedores a

poseedores, esto es el fallecimiento del señor HECTOR ARMANDO TORRES, hecho que aconteció el 15 de enero de 2018 como se narra en el hecho número "11" de la demanda.

En los hechos posteriores no se hace mención de la calidad de los demandados, debiendo tenerse claro que los mismos ostentan la calidad de poseedores.

Conforme lo anterior se encuentra acreditada la calidad de los demandados como poseedores, calidad que parte como se expuso desde el fallecimiento del señor HECTOR ARMANDO TORRES, aclarando que de los hechos mis poderdantes no han suscrito con los demandados ningún tipo de contrato ni de arrendamiento, ni de compraventa y que el inmueble lo adquirieron por sucesión.

Pretensiones respecto a recurso de reposición por cargo 1 y 2

En atención a los fundamentos expresados es claro que el despacho debe revocar el auto 2105 del 27 de mayo de 2022 y en su lugar proceder a la admisión de la demanda.

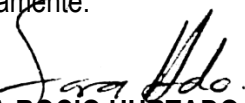
B. PRETENSION SUBSIDIARIA DE SUBSANACION:

En caso de que el recurso de reposición por el segundo cargo no prospere, me permito subsanar la demanda adicionando un hecho para dar claridad a la calidad de los demandados, bajo los siguientes términos:

23. A la fecha de radicación de esta demanda, los demandados ejercen posesión sobre el bien del inmueble ubicado en la (1) Carrera 45 1 -04 (2) la Carrera 45 # 1Bis - 40 Casa Lote 7 de la Manzana 4 urbanización la Capitana de la ciudad de Popayán identificado con matrícula inmobiliaria número 120-67348 y código catastral 010600120007000, calidad que ejercen desde el fallecimiento del señor HECTOR ARMANDO TORRES (15 de enero de 2018).

Nota: la presente subsanación no es notificada a los demandados en razón a que existe solicitud de medida cautelar. Lo anterior conforme al decreto 806 de 2020 Art. 6 párrafo 4.

Atentamente:


SARA ROCÍO HURTADO TALAGA
CC No: 1.061.723.623 de Popayán
T.P. No: 235.244 del C.S. de la J.